

Constancia Secretarial:

De otro lado, se hace constar que el día 03 de septiembre de 2020 a las 05.00 p.m., venció el término de traslado de la parte ejecutada. No hubo pronunciamiento.

El término transcurrió así: La notificación personal se surtió el 20 de agosto de 2020. Así las cosas, los días 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto, 1º, 2 y 3 de septiembre de 2020, para contestar la demanda. Sírvase proveer.

Armenia, Q., 17 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 1374
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00403 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Autoriza el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso *“que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen si fuere el caso ó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el mandamiento de pago”*, que se liquide el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P y condenar en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el artículo 361 ibídem.

En el presente caso, se observa que el ejecutado se notificó personalmente el 20 de agosto de 2020, conforme a las condiciones establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la constancia que antecede, guardando silencio, por lo que se dan los presupuestos para seguir adelante la ejecución.

Por último, condénese en costas al ejecutado, Yimmi Upegui Flórez, en favor de las menores S.U.L. y V.S.U.L., representadas legalmente por Sandra Milena León Lozano, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Ahora, frente a la solicitud de entrega de dineros, se le aclara al apoderado de la parte ejecutante que la misma solo se realiza una vez se apruebe la liquidación del crédito, para lo cual se exhorta para que proceda de conformidad, aclarándole que deberá tener en cuenta en la misma, los abonos que hubiere realizado el ejecutado.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante con la ejecución en contra de Yimmi Upegui Flórez, respecto del presente proceso ejecutivo a favor de las menores S.U.L. y V.S.U.L., representadas legalmente por Sandra Milena León Lozano, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Liquidar el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se requiere a las partes, aclarándose que deberá tenerse en cuenta en la misma, los abonos que hubiere realizado el ejecutado.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado al ejecutado, Yimmi Upegui Flórez, en favor de las menores S.U.L. y V.S.U.L., representadas legalmente por Sandra Milena León Lozano, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

CUARTO: Negar la entrega de depósitos judiciales, por lo considerado previamente.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bc77cdc42af0d575e2d2462ebb361afe7a16dbda49889a2118663ba5b8545def
Documento generado en 21/09/2020 06:57:01 p.m.